

Recurso número 1.300/2.002



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

 Generalitat de Catalunya
Departament de la Presidència
Secretaria de Política Lingüística
Institut de Sociolingüística Catalana
Secció d'Estudis Jurídics

Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Segunda

Sentencia número 677 /2.004

Ilmos. Sres.

Presidente

Don Mariano Fernando Marzal

Magistrados

Don José Martínez-Arenas Santos

Doña Amalia Basanta Rodríguez

En la Ciudad de Valencia, a veinte de mayo de dos mil cuatro.

Visto por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana el recurso contencioso-administrativo número 1.300/2 002, interpuesto por

NOTIFICADA AL PROCURADOR
26 MAYO 2004

1, representados por la Procuradora Doña



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Celia Sin Sánchez y defendidos por el Letrado Don José Crespo Araix, contra resolución de 19 de junio de 2002 del Director General de Personal de la Conselleria de Cultura y Educación, por la que se declaran aprobadas las listas definitivas de aspirantes admitidos y excluidos para participar en los procedimientos selectivos de ingreso y acceso a los cuerpos docentes de profesores de Enseñanza Secundaria, profesores de escuelas oficiales de idioma, profesores de Música y Artes Escénicas y profesores técnicos de Formación Profesional y en el procedimiento para la adquisición de nuevas especialidades (DOGV número 4.274 de 19 de junio de 2.002); habiendo sido parte, como demandada, la Administración de la Generalidad Valenciana, representada y defendida por el Letrado de la Generalidad.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado Don Mariano Ferrando Marzal.

Antecedentes de hecho

Primero. Interpuesto el recurso y seguidos los trámites prevenidos por la Ley, se emplazó a la representación de los actores para que formalizara la demanda, lo que verificó mediante escrito en el que terminaba suplicando que se dictase Sentencia por la que se anulase y dejase sin efecto la resolución recurrida, condenando a la Administración valenciana a reconocer que sus representados en tanto que son poseedores de la titulación vigente en todo el Estado español, es decir, la de Licenciado en Filología Catalana, tenga, al menos, la misma consideración y efectos que el título de "filología valenciana" y, por tanto, se les declare exentos de realizar la prueba exigida en el apartado a) del Anexo X de la Orden de 8 de mayo de 2.002 de conocimientos de valenciano, con imposición de costas a la demandada.

Segundo. El Letrado de la Generalidad contestó a la demanda mediante escrito en el que terminaba suplicando que se dictase sentencia por la que se desestimase el recurso.

Tercero. No habiéndose recibido el proceso a prueba quedaron los autos pendientes de señalamiento para votación y fallo.

Cuarto. Se señaló para la votación y fallo del



GENERALITAT
VALENCIANA

recurso el día 19 de mayo de 2.004, habiendo tenido lugar.

Quinto. En la sustanciación de este proceso se han observado las prescripciones legales.

Fundamentos de Derecho



Primero. La Base 7.1.2 de la Convocatoria de concurso oposición para ingreso y acceso a los cuerpos docentes de profesores de Enseñanza Secundaria, profesores de escuelas oficiales de idioma, profesores de Música y Artes Escénicas y profesores técnicos de Formación Profesional y en el procedimiento para la adquisición de nuevas especialidades, efectuada por Orden de 8 de mayo de 2.002 de la Conselleria de Cultura y Educación - en el marco de cuya Convocatoria se dictó la Resolución impugnada en este proceso - tras regular una prueba previa de carácter obligatorio y eliminatorio dirigida a acreditar el conocimiento del valenciano, dispone que quedarán exentos de realizar dicha prueba los aspirantes que acrediten estar en posesión de alguno de los títulos, certificados o diplomas, que se relacionan en el Anexo X. En dicho Anexo se considera títulos, certificados o diplomas suficientes para la exención de la prueba de Valenciano, los siguientes:

- a) Licenciado en Filología Valenciana
- b) Título de Mestre de Valencià
- c) Certificado de Capacitació
- d) Certificado de Aptitud para la enseñanza en Valenciano
- e) Certificado de Grado Superior de la Junta Calificadora de Coneiximents de Valencià
- f) Certificado de Grado Medio de la Junta Calificadora de Coneiximents de Valencià
- g) Certificado universitario que acredite haber superado el Nivel II del Plan de Formación Lingüístico-Técnica en Valenciano del Profesorado no Universitario
- h) Certificado universitario que acredite haber superado el Curso Superior de los Cursos de Lingüística Valenciana y su Didáctica.
- i) Certificado universitario que acredite haber superado el Curso Medio de los Cursos de Lingüística Valenciana y su Didáctica.
- j) Certificado académico de haber superado el Certificado de





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Aptitud de Valenciano, expedido por las Escuelas Oficiales de Idiomas

- k) Certificado académico de haber superado el Ciclo elemental de Valenciano, expedido por las Escuelas Oficiales de Idiomas
- l) Acreditación de haber cursado y aprobado valenciano en todos los cursos del Bachillerato Unificado y Polivalente
- m) Acreditación de haber cursado y aprobado valenciano en todos los cursos de la Formación Profesional.
- n) Acreditación de haber cursado y aprobado valenciano en todos los cursos de Bachillerato.

Como resulta que en el mencionado listado no se encuentra el título superior de Licenciado en Filología Catalana la Resolución impugnada no declaró a los actores, todo ellos en posesión del Título de Licenciado en Filología Catalana, exentos de la realización de la prueba de conocimiento de Valenciano, lo que éstos entienden -y en ello basan la pretensión que deducen en su demanda - que implica una vulneración del derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos (artículos 14 y 23.2º de la Constitución), al obligárseles a someterse a dichas pruebas ya que a nivel estatal la Titulación de Licenciado en Filología Valenciana se declara homóloga y equivalente a la de Licenciado en Filología Catalana.

Segundo. La cuestión que plantean los actores ya ha sido resuelta por esta Sección en la Sentencia número 340/2.004 de 4 de marzo citada en el Recurso 1.082/2.002, en el que se impugnaba, en base a alegatos idénticos a los aducidos en este proceso, la Orden de 8 de mayo de 2.002 en cuanto en su Anexo X no mencionaba como Título cuya posesión determinaba la exención de la prueba de conocimiento de valenciano el Título de Licenciado en Filología Catalana. En dicha Sentencia se argumentaba lo siguiente:

"Y ya por lo que atañe a las razones de fondo, la prueba obligatoria y eliminatoria de conocimientos de valenciano, deriva de las previsiones que al respecto se contienen en el Decreto autonómico num. 62/2002, de 25/Abril, conforme al cual los aspirantes en los procedimientos de ingreso y provisión de puestos en la función pública docente no universitaria en la Comunidad Valenciana, deberán acreditar el conocimiento, en expresión oral y escrita, de los dos idiomas oficiales de la



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Comunidad, mediante una prueba de carácter eliminatorio.

La Generalitat entiende que dado que el Estatuto de Autonomía, menciona como idiomas oficiales de la Comunidad, el valenciano y el castellano, ello justifica que se recoja la Licenciatura en Filología Valenciana entre las titulaciones que eximen de realizar la mencionada prueba, pero que ello no excluye las homologadas a la misma; ahora bien, ya el Tribunal Constitucional, en Sentencia num. 75/1997, de 21/Abril, abordó el tema -desde la perspectiva de la autonomía universitaria- de si "la denominación "lengua valenciana" empleada por el Estatuto de autonomía de la Comunidad tiene un carácter excluyente e impide el uso de cualesquiera otras.", con referencia, obviamente, a la de "lengua catalana"; y llegó a una conclusión negativa, analizando la cuestión a partir de las previsiones del RD 1988/1984 de 26 septiembre, del Ministerio de Educación y Ciencia, sobre provisión de plazas de los cuerpos docentes universitarios, en el que se establece que la denominación de cada una de tales plazas será necesariamente la de alguna de las áreas de conocimiento contenidas en su Disp. Trans. 1ª, entendiéndose por tales "aquellos campos del saber caracterizados por la homogeneidad de su objeto de conocimiento, una común tradición histórica y la existencia de comunidades de investigadores, nacionales o internacionales". Desde esta premisa, afirma el Tribunal Constitucional que "junto a esta configuración abstracta, se ofrece un catálogo de áreas de conocimiento como anejo, donde figura individualizada la "filología catalana" con otras como la alemana, la española, la francesa la griega, la inglesa, la latina, la románica, la vasca, la gallega y la portuguesa. Se consagra así una denominación del área que desde entonces sería la aplicable a las distintas plazas existentes en Facultades y Escuelas Universitarias pese a que otrora se llamaran "lengua catalana", "lengua y literatura catalanas", "lingüística valenciana" y "lengua y cultura valencianas". Y termina concluyendo que " la Universidad de Valencia no hace sino optar por una de las denominaciones, con un soporte de carácter científico, acogida en una norma reclamatoria dictada por la Administración general del Estado con la correspondiente habilitación de la Ley, __. En definitiva, el Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Universidad de Valencia que fue impugnado en la vía contencioso-



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

administrativa, y el art. 7 Estatutos de la Universidad donde encuentra cobertura, vienen a establecer de consuno que la valenciana, lengua propia de la Comunidad Valenciana y, por ello, de su Universidad, podrá ser también denominada "lengua catalana", en el ámbito universitario, sin que ello contradiga el Estatuto de autonomía ni la Ley de la Cortes Valencianas mencionada al principio. La Universidad de Valencia no ha transformado la denominación del valenciano y se ha limitado a permitir que en su seno pueda ser conocido también como catalán, en su dimensión "académica". De otro lado, y avalando tal tesis desde la perspectiva de la legalidad ordinaria, no sólo el Anexo del RD. 1888/84, incluye dentro de la genérica Area de Conocimiento denominada "Filología catalana", a las de "Lengua valenciana", "Lengua y Cultura valencianas" y "Lingüística valenciana", siro que, establecido por RD. 1435/90, el Título universitario oficial de Licenciado en Filología catalana (al amparo de las previsiones del art. 28 de la L.O. 11/83 y del RD. 1497/87, sobre planes de estudios de los títulos universitarios oficiales), y aprobada por RD. 1954/94, la Homologación de títulos a los del catálogo de títulos universitarios oficiales, se dictó la Orden de 29/Noviembre/95 del Ministerio de Educación y Ciencia, por la que, a propuesta del Consejo de Universidades, se incluyeron en el Anexo del anterior Real Decreto, los títulos de Licenciado en Filología, Sección Hispánica (Valenciana) y de Filosofía y Letras, División Filología (Filología valenciana), como homologados o equivalentes al título de Licenciado en Filología Catalana, que figura en el apartado IV del Catálogo de Títulos Universitarios Oficiales del referido anexo. Consecuentemente, y a la vista del anterior bloque normativo, debe concluirse que no existe razón jurídica alguna que permita sostener que la titulación de Licenciatura en Filología Catalana no constituya titulación suficiente, en las mismas condiciones que las titulaciones, diplomas o certificados, que se enumeran en los Anexos VII y X, respectivamente, de las convocatorias recurridas, para eximir de la realización de la prueba de conocimientos de la lengua valenciana, pues aquella Licenciatura avala sobradamente el conocimiento de la lengua de esta Comunidad -denominada oficialmente "valenciana" en su Estatuto de Autonomía, y en el ámbito académico "catalana" (Fundamento de Derecho Tercero .



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

"Cuestión distinta es la de determinar hasta qué punto las convocatorias recurridas inciden en el vicio de nulidad que se apunta por la parte recurrente; efectivamente, si el Título de Licenciado en Filología Valenciana -que sí que aparece en sus respectivos Anexos VII y X-, es homologado o equivalente al de Licenciado en Filología Catalana, es obvio que a cuantos aspirantes estén en posesión de una u otra titulación, se les deberá dispensar idéntico trato. Dicho de otro modo, de las convocatorias, en sí mismas consideradas, no deriva, en rigor, la conclusión de que los firmantes en posesión de la titulación de Filología catalana, no estén dispensados de la realización de la prueba de valenciano -pues se trata de una titulación homologada o equivalente a la de Filología valenciana, que sí que se menciona en los Anexos-, sino que serán, en todo caso, los actos de aplicación e interpretación de dichas Bases, llevados a cabo por los órganos calificadores, los que produzcan, en su caso, dicho tratamiento injustificadamente discriminatorio.

En consecuencia, sólo procede el acogimiento parcial del recurso, pues si bien no cabe declarar la nulidad de las convocatorias, sí que procede hacer un pronunciamiento declarativo encaminado a impedir, por ser contraria a derecho, toda interpretación de las Bases a las que se ha hecho referencia, que conduzca al resultado de considerar que los aspirantes en posesión de la titulación de Licenciatura en Filología Catalana, vienen obligados a someterse a la prueba obligatoria y eliminatoria de valenciano, pues éstos quedan exentos de la mencionada prueba, en las mismas condiciones que los que estén en posesión de las titulaciones, certificados o diplomas que se enumeran en los anexos VII y X de las respectivas convocatorias" (Fundamento de Derecho Cuarto).

Y el Apartado II de su Fallo contenía el siguiente pronunciamiento:

"Se desestima la pretensión de anular los actos administrativos a que se refiere el presente Recurso, no obstante lo cual, se declara contraria a derecho cualquier interpretación de las Bases a las que se ha hecho referencia, que conduzca al resultado de considerar que los aspirantes en



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

posesión de la titulación de Licenciatura en Filología Catalana, vienen obligados a someterse a la prueba obligatoria y eliminatoria de valenciano, debiendo entenderse, por el contrario, que éstos quedan exentos de la mencionada prueba, en las mismas condiciones que los que estén en posesión de las titulaciones, certificados o diplomas que se enumeran en los anexos VII y X de las respectivas convocatorias".

Tercero. La aplicación al presente caso de lo resuelto en la Sentencia 340/2.004 de esta Sección, en cuanto es determinante de una interpretación de las Bases de la Convocatoria a tenor de la que los aspirantes en posesión de la titulación de Licenciatura en Filología Catalana deben quedar exentos de la prueba de conocimiento del Valenciano en las mismas condiciones que los que estén en posesión de las titulaciones, certificados o diplomas que se enumeran en el Anexo X de aquélla, obliga al acogimiento de la pretensión de los actores referente a que, estando en posesión de dicha Titulación, se les declare exentos de realizar la prueba exigida en el apartado a) del Anexo X de la Orden de 8 de mayo de 2.002, procediendo, por ello, la estimación del recurso.

Cuarto. Al no apreciarse mala fe o temeridad que, con arreglo al artículo 139.1 de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción, justifique otro pronunciamiento, no procede efectuar expresa imposición de costas.

Vistos los preceptos legales citados por las partes, concordantes y demás de general aplicación.

Fallamos

1) **Estimar** el recurso contencioso-administrativo número 1.300/2.002, interpuesto por

contra resolución de 19 de junio de 2002 del Director General de Personal de la Conselleria de Cultura y Educación, por la que se declaran aprobadas las listas definitivas de aspirantes admitidos y excluidos para participar en los procedimientos selectivos de ingreso y acceso a los



GENERALITAT VALENCIANA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

cuerpos docentes: de profesores de Enseñanza Secundaria, profesores de escuelas oficiales de idioma, profesores de Música y Artes Escénicas y profesores técnicos de Formación Profesional y en el procedimiento para la adquisición de nuevas especialidades (DOGV número 4.274 de 19 de junio de 2.002);

2) Declarar contraria a Derecho y, en consecuencia, anular y dejar sin efecto dicha Resolución en cuanto no declara a los actores exentos de realizar la prueba de conocimiento de Valenciano exigida en el apartado a) del Anexo X de la Orden de 8 de mayo de 2.002;

3) Reconocer, como situación jurídica individualizada, su derecho a que, por estar en posesión del Título de Licenciado en Filología Catalana, se les declare exentos de realizar la prueba de conocimiento de valenciano exigida en el apartado a) del Anexo X de la Orden de 8 de mayo de 2.002; y

4) No efectuar expresa imposición de costas.

A su tiempo, con certificación literal de la presente, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



Generalitat de Catalunya
Departament de la Presidència
Secretaria de Política Lingüística
Institut de Sociolingüística Catalana
Secció d'Estudis Jurídics

Publicación. La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma, estando constituido el Tribunal en audiencia pública, de lo que, como Secretario de éste, doy fe.



GENERALITAT
VALENCIANA